

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de error del Decreto 1946/1966, de 30 de junio, por el que se fija la plantilla de destinos del personal de la Carrera Judicial.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del Decreto citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 165 de fecha 12 de julio de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «A) Tribunal Supremo: Sala Primera: Presidente y dieciocho Magistrados», debe decir: «A) Tribunal Supremo: Sala Primera: Presidente y diecisiete Magistrados».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1416/1966, de 2 de junio, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas 23.05 y 29.16 A-3 del Arancel de Aduanas.

Habiéndose observado error en la publicación del Decreto número mil cuatrocientos dieciséis/mil novecientos sesenta y seis en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de junio, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7739, artículo primero, columna «Tarifa», donde dice: «61 %», debe decir: «6 %».

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancías.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Artículos	Tipos
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:	
A	Con más del 20 por 100 de grasa	13 %
B	Con el 20 por 100 o menos de grasa ...	13 %
18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	13 %
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	13 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	14 %

Partida arancelaria	Artículos	Tipos
84.45 B-1-c	Tornos paralelos, con peso unitario de más de 10.000 kilogramos	11 %
84.45 B-17-b	Las demás máquinas para aserrar y tronzar	11 %
89.01 A	Barcos de guerra	12 %

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se dictan normas para el uso de contenedores en el tráfico marítimo.

Ilustrísimo señor:

El uso de «contenedores» en el tráfico marítimo aumenta de manera constante, porque facilita la rapidez de las operaciones de carga, descarga y estiba y disminuye el riesgo de robos y averías; pero con independencia de las características que a dichos utensilios ha señalado el Convenio Aduanero de Ginebra de 18 de mayo de 1956, resulta conveniente conceder un trato análogo a otros artefactos que, cumpliendo funciones análogas, son usuales en el tráfico marítimo, con la particularidad de que por no salir del recinto portuario no llegan a originar en rigor una importación temporal. Tal ocurre con los cadres, jaulas, enjaretados, plataformas, depósitos, etc., en general de gran tamaño y que pueden incluso permitir el acondicionamiento de todas las mercancías transportadas en un buque con destino a un puerto determinado en un reducido número de contenedores o depósitos, provistos en algunas ocasiones de equipos refrigeradores que son descargados de los buques llenos de mercancías en régimen de importación y más tarde utilizados para acondicionar en los mismos mercancías de exportación que han de ser cargadas en el mismo o en distinto buque, si bien para esta última operación no es procedente el acondicionamiento de los bultos en estos «contenedores» antes de ultimados los trámites de exportación para evitar confusiones o errores.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estas operaciones no se hallan previstas en el artículo 138 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13, número cuarto de dicho texto legal, dispone:

1.º Cuando los «contenedores» o depósitos no sean propiedad de la Empresa naviera transportadora, figuren en el manifiesto en unión de la mercancía contenida en ellos y acompañen a la misma hasta un punto del interior del país, se cumplirá lo establecido por el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas, Orden ministerial de 21 de julio de 1961 y Resolución de ese Centro de 13 de noviembre de 1963, en cuanto sea aplicable.

2.º No será necesario trámite administrativo alguno respecto a los «contenedores» propiedad de Organismos postales gubernamentales que entren o salgan conteniendo correspondencia.

3.º Se autoriza la descarga y permanencia en el recinto aduanero de los «contenedores» de cualquier tipo, definidos o no como tales en el Convenio de Ginebra de 18 de mayo de 1956, que lleguen a puertos españoles con mercancías destinadas a los mismos, o bien vacíos para el embarque después de completados con mercancías destinadas a la exportación, pu-

diendo ser reembarcados en el mismo buque que los condujo o en otro de la misma Compañía.

4.º Los «contenedores» vacíos deberán figurar en el manifiesto del buque como pertrechos de a bordo, y si estuvieran llenos se harán constar en la misma partida del manifiesto correspondiente a las mercancías contenidas en los mismos, pero con la debida separación de éstas.

5.º La descarga será solicitada del Administrador de la Aduana por el consignatario del buque, detallando las características de los «contenedores» y sus marcas.

6.º Podrán permanecer sobre muelle, en zona o tinglado que permita su vigilancia—durante el plazo de estancia fijado en aquel Convenio—, sin cumplimiento de los requisitos documentales establecidos para la importación temporal, pero sujetándose a todos los previstos por las Ordenanzas de Aduanas respecto a las mercancías contenidas en los mismos.

7.º Si los «contenedores» salieran del recinto de la Aduana se autorizará su importación temporal con pase valedero por tres meses, en la forma prevista por el apartado C) del artículo 138 de las citadas Ordenanzas.

8.º Se permitirá el embarque de los citados «contenedores» completados con mercancías para la exportación, pero éstas no podrán acondicionarse en aquéllos en tanto que, expedidos los documentos que legalicen la exportación, sean practicados los reconocimientos que procedan, salvo en el caso de graneles, acondicionados o no en envases homogéneos, para el cual la Aduana podrá autorizar la oportuna dispensa.

9.º La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas complementarias que considere conveniente para la práctica del servicio que por la presente se autoriza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de julio de 1966 por la que se eleva el importe de las indemnizaciones a otorgar por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Ilustrísimo señor:

Siguen vigentes las razones que fundamentaron la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1965 que aumentaba el importe

de las indemnizaciones a otorgar por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

La experiencia adquirida y el desenvolvimiento económico financiero del referido Organismo, operado desde la promulgación de la referida Orden, demuestra la posibilidad de absorber desde luego un aumento en el importe de las indemnizaciones a conceder para casos de muerte e incapacidad permanente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 6 del Decreto de 24 de octubre de 1952, a propuesta de V. I. y previo informe del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, ha dispuesto:

Primero.—Se eleva el valor de las indemnizaciones previstas en los apartados primero y segundo del artículo sexto del Decreto de 8 de mayo de 1942 en la forma siguiente:

a) En caso de muerte se satisfará la cantidad de 400.000 pesetas cuando los accidentados sean mayores de catorce años. Si fueran mayores de tres años y menores de catorce se abonarán 180.000 pesetas, y 90.000 pesetas si fueran menores de tres años.

b) Las indemnizaciones a conceder en caso de incapacidad serán:

Primera categoría: 600.000 pesetas.

Segunda categoría: 460.000 pesetas.

Tercera categoría: 300.000 pesetas.

Cuarta categoría: 210.000 pesetas.

Quinta categoría: 145.000 pesetas.

Sexta categoría: 80.000 pesetas.

Segundo.—El nuevo valor de las indemnizaciones se aplicará a los accidentes que se produzcan, cualquiera que sea el medio de transporte amparado por el Seguro Obligatorio de Viajeros, a partir de las cero horas del día primero del próximo mes de agosto.

Tercero.—Queda derogado lo dispuesto en los apartados a) y b) del número primero de la Orden ministerial de 27 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que consolida su situación de «En servicios civiles» el Comandante de Infantería don Arturo Recas Suárez.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y artículo cuarto de la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), queda consolidado en su situación de «En servicios civiles», en el destino civil que le fué adjudicado por Orden de 14 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 253), el Comandante de Infantería don Arturo Recas Suárez en el Ministerio de Trabajo, Servicios Técnico-administrativos, Ceuta, percibiendo sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir del 1 de enero de 1967, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y del artículo segundo de la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12)

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1966.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se hacen públicos los nombramientos de beneficiarios que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza y Obispo de Calahorra, La Calzada y Logroño, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de gracia de Santo Templo Metropolitano del Salvador de Zaragoza, al reverendísimo señor don Vicente Aguilar Romero, beneficiado de oposición con cargo de Tenor de Santo Domingo de la Calzada al reverendísimo señor don José Manuel Benito Prior y beneficiado de oposición con cargo de Sochantre de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, al reverendo señor don José Luis Palacios Valladolid.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.